

La memoria como espacio de disputa institucional.
Los nombres silenciados del Poder Judicial y la Resolución 3/2019
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

*Memory as a space for institutional dispute. The silenced names of the Judiciary
and Resolution 3/2019 of the Inter-American Commission on Human Rights*

Gonzalo Martínez Merino*

RESUMEN

La Resolución 3/2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada "Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas", considera el derecho que asiste a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos "de la manera más completa posible" y, como mecanismo de la justicia transicional, incluye la obligación del Estado de adoptar políticas públicas de memoria del pasado, de investigar los hechos y, por medio de las instituciones, desarrollar conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Mediante el análisis del rol del Poder Judicial desde el golpe cívico militar del 11 de septiembre de 1973, se propone visualizar la necesidad y obligación del órgano judicial de promover una investigación y reconocimiento respecto de mujeres y hombres del escalafón primario del Poder Judicial que sufrieron, individual y colectivamente, graves violaciones a sus derechos humanos.

Memoria, reconocimiento, Poder Judicial, jueces y juezas, derechos humanos.

ABSTRACT

The Resolution 3/2019 of the Inter-American Commission on Human Rights, entitled "Principles on Public Memory Policies in the Americas" considers the right of victims, their families, and society to know the truth about human rights violations "in the most complete form possible". As a mechanism of transitional justice, it includes the obligation of the State to adopt public memory policies of the past, to investigate the facts and promote institutional commemorations and tributes to the victims. Through the analysis of the role of the Judiciary in the military coup that begun on September 11th 1973, we propose the institutional need and obligation of the judicial branch to promote an investigation and recognition regarding the women and men of the primary ranks of the Judiciary, who individually and collectively suffered serious violations of their human rights.

Memory, recognition, judiciary, judges, human rights.

* Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos. Máster en Argumentación Jurídica. Universidad de Alicante. Correo electrónico: gonzaloalberto.martinez@gmail.com

Fecha de recepción: 19/8/2024

Fecha de aceptación: 17/11/2024

1. INTRODUCCIÓN

“El poeta León Felipe ha dicho, con ese acento de ternura cósmica propio de su poesía: ‘El eje del Universo descansa sobre una canción, no sobre una ley’, traduciendo el *Canto a mí Mismo* de Whitman. Y nosotros quedándonos en tal luminosa compañía para rescatar de la frialdad natural el tema de la justicia, solo queremos terminar agregando a ello que el día en que todos los jueces aprendan a cantar esa canción que el poeta añora, habrán logrado convertir también a la justicia en el verdadero eje del universo” (De la Fuente, 1972, p. 95).

Con esta reflexión finalizaba su artículo académico el jurista y ministro de Corte de Apelaciones de Talca, Alfonso de la Fuente Moreno, quien publicaba un apartado denominado *Hacia un enfoque autocrítico de la justicia* en la línea de investigación académica acerca de Estado y Derecho en Chile, emitido por CEREN en coedición con Ediciones Universitarias de Valparaíso. Lo escribió en abril de 1972.

En dicho documento reflexionaba respecto de las relaciones entre la justicia y el poder, entre la ley y derecho, y el rol del juez/a y la justicia:

“Hay instancias históricas en que evidentemente la correspondencia entre la norma, la justicia y el proceso social adquieren el grado máximo de equilibrio y eficiencia. Y otras en que inevitablemente el derrumbe de determinadas estructuras traerá consigo el afloramiento de tales correspondencias y equilibrios. (...) Ahora bien, en nuestro medio en que desde hace varios lustros se vive una época de transformaciones económico-sociales cada vez más vertiginosas, la tarea planteada no está exenta de dificultades para los jueces. (...) y como ya decíamos, al prescindir de la labor de creación histórica que como tarea de poder se expresa en la creación del derecho, el Poder Judicial se desviste de su jerarquía creadora, quedando a la zaga, frente a las otras expresiones soberanas del Estado, hasta llegar a convertirse en el hermano menor de los poderes públicos” (De la Fuente, 1972, pp. 87-88).

En la misma edición académica, donde diversos profesionales examinaban el rol de la justicia en una época de crisis, el ministro y jurista de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Armando Arancibia Sotomayor, publicaba el artículo académico denominado “La Realidad del Derecho”, donde analizaba la relación histórica entre la legalidad y la transformación social. Proponía la necesidad de interpretar la norma sin prescindir de la realidad social, señalando los peligros explícitos de una institucionalidad mecánica.

“Una condición nueva no puede ser gobernada por una condición jurídica antigua. Es un principio este que no debe ser olvidado ni conviene contrariar, a menos que se quiera provocar un enfrentamiento. Menos puede olvidarlo el Estado, responsable de su constatación.

En la codificación de las leyes que nos rigen hay solo una inspiración del pasado y una representación de relaciones sociales desaparecidas. No hay sitio en ella para nuevas ideas (...).

“La realidad del derecho demuestra, sobre todo otro concepto, que es esencialmente humano. Por eso es que las relaciones efectivas de los hombres siempre son más fuertes que una institución asimilada mecánicamente. El jurista romano Celso es continuamente citado como diciendo que el derecho, o mejor, la jurisprudencia, debe ser ‘arte de la verdad’” (Arancibia, 1973, pp. 74-76).

De la lectura y análisis de estos dos artículos académicos, un teórico del derecho entiende que ambos autores sostienen una tesis asociada a la sociología del derecho¹, exponiendo una visión metodológica de las leyes en un contexto social determinado. Sin embargo, producido el golpe cívico militar el 11 de septiembre de 1973 y durante los siguientes 17 años, estos dos juristas ya no tendrían cabida alguna en el proyecto refundacional de la sociedad chilena ni en la institución judicial; su visión integradora o social del derecho fue prontamente extirpada.

Vale recordar que la Junta Militar asumió el “patriótico compromiso de restaurar la chilenedad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas” (Artículo 1. Decreto Ley N° 1, 11 de septiembre 1973), y expresó, en su primer acto constitutivo, el colectivo de personas excluidos/as del nuevo designio organizacional. A su juicio, existían mujeres y hombres que estaban destruyendo sistemáticamente los cimientos y “valores superiores y permanentes de la nacionalidad chilena” (Considerando 2°), introduciendo “ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo” (Cons.3).

En esta lógica, el ministro Alfonso de la Fuente fue trasladado obligatoriamente el 10 de octubre de 1973 a la jurisdicción de La Serena, y posteriormente fue removido por orden de la Junta Militar mediante el decreto de remoción N° 247 de 5 de marzo de 1974. Por su parte, el ministro Armando Arancibia Sotomayor fue trasladado forzosamente el 10 de octubre de 1973 a la región de Punta Arenas, renunciando obligatoriamente el 14 de noviembre del mismo año.

Ahora, estos juristas, al igual que un porcentaje de mujeres y hombres del escalafón primario del Poder Judicial, independiente de su investidura y profesión, se transformaron en individuos indeseados, peligrosos o prescindibles. Así, el 11 de septiembre de 1973 comenzó un proceso de “deshumanización del colectivo escogido como víctima

¹ La sociología del derecho tiene “como objeto de trabajo el Derecho eficaz, es decir, la investigación sobre la eficacia del derecho dentro del marco de su implementación, efecto y repercusión de una determinada sociedad, podríamos hablar aquí de legitimación social, cuando las normas jurídicas están avaladas y apoyadas socialmente, el efecto que provocan y los objetivos que persiguen de cambio y transformación social” (AGUILERA, 2007).

por parte del perpetrador” (Guerrero, 2023, p. 63), no siendo los miembros del Poder Judicial ajenos a la profunda transformación orgánica que se verificó y mantuvo durante prácticamente los siguientes dos decenios.

Así, desde mediados del 2023 miembros de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas, de forma independiente y al alero de la Comisión de Derechos Humanos y Género de esta agrupación, inició un proceso de búsqueda, investigación y recopilación de antecedentes de la época (decretos, nombramientos, remociones, testimonios, etc.), con el objetivo principal de visibilizar como víctimas a algunos integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, mujeres y hombres que sufrieron, individual y colectivamente, graves violaciones a sus derechos humanos.

Con dicha información, cuyas conclusiones se reflejan en este artículo, el 30 de mayo de 2024 en el Museo de la Memoria y Derechos Humanos se llevó a cabo un acto académico llamado “Violaciones a los derechos humanos de jueces y juezas en Chile entre 1973 y 1976. Los nombres silenciados del Poder Judicial”. En dicha oportunidad se elaboró un informe con el primer listado de recopilación de nombres de jueces y juezas exonerados/as, quienes fueron identificados por esta comisión investigadora como víctimas de la restructuración institucional llevada a cabo por la Junta Militar en complicidad con la Corte Suprema de la época, a partir del quiebre institucional el 11 de septiembre de 1973².

Por medio de este artículo, en primer lugar, se busca identificar y visualizar a este grupo específico de hombres y mujeres como víctimas del régimen cívico militar del que no existe investigación acabada ni reconocimiento oficial a la fecha. Para ello se contextualizará primeramente el rol de la Corte Suprema de la época y la legitimidad otorgada al régimen militar. Luego se describirán los mecanismos utilizados por el máximo tribunal respecto de un grupo determinado de magistrados/as del Poder Judicial. Como se verá, existió una dinámica institucional que propició una depuración interna cuya consecuencia inmediata fue la persecución, remoción, sanción, arresto, renuncia, o investigación de un porcentaje de miembros del órgano judicial.

Por tanto, este artículo necesariamente tendrá un carácter testimonial y descriptivo, donde se revelarán relatos inéditos de actores principales y sus familiares que, hasta el momento, no han podido tener un espacio institucional o académico.

“Ejercí como juez titular en los Juzgados de Santa Juana (1961-1962), Arauco (1962-1965), Río Bueno (1966-1967), Vicuña (1967-1968) y Copiapó (1968-1973). Dentro del Poder Judicial participé en la Asociación de Magistrados desde su

² Toda referencia al documento denominado “Los Nombres Silenciados del Poder Judicial. Primera Lista. 20 de mayo de 2024” (Primera Lista, 2024) se refiere a los resultados iniciales de la comisión de investigación, compuesta por Karen Alfaro López, Daniella Pinto Cortés y Gonzalo Martínez Merino, las que fueron expuestas el 30 de mayo de 2024. En ella se recopilaron testimonios inéditos de víctimas y familiares.

fundación en 1966 hasta 1973. Durante nueve meses serví como Relator Suplente en la Corte de La Serena el año 1967.

En circunstancias que me desempeñaba como juez titular del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, el día 16 de Septiembre de 1973 fui citado a concurrir a la Intendencia por el teniente coronel Óscar Haag quien en su calidad de jefe de zona me notificó que por orden de la Junta Militar quedaba detenido bajo arresto domiciliario, situación que se mantuvo hasta el 14 de Noviembre día en que fui notificado del término de mi detención debiendo abandonar la ciudad dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El 16 de Noviembre abandoné Copiapó junto a mi familia y me dirigí a La Cruz, lugar en que residía mi madre (mi padre había fallecido en 1966).

Estando detenido, los primeros días de octubre, la Corte Suprema ordenó un sumario administrativo nombrando para tal efecto al ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena Orlando Rivera Muñoz quien se constituyó en el primer Juzgado de Copiapó.

A mediados de diciembre de 1973 se me notificó que de acuerdo a los decretos ley 169 y 170 dictados por la Junta Militar quedaba exonerado del Poder Judicial Con fecha 28 de Diciembre viajé a Buenos Aires sin mi familia luego de ser advertido respecto a la posibilidad de una nueva orden de detención en mi contra.

Recién en enero de 1976 pude reunirme con mi esposa y mis tres hijos de 12,10 y 6 años de edad" (Primera Lista, 2024, relato de Neptuno Rossel Rodríguez, juez del 1° Juzgado de Letras de Copiapó).

En segundo lugar, se planteará que la memoria en espacios institucionales se encuentra en permanente conflicto, y el Poder Judicial no es una excepción. Su abordaje es un considerable desafío, teniendo en cuenta que la apropiación histórica y la búsqueda de la verdad disputan en un espacio de discursos y narrativas parciales, en estereotipos elaborados, generando memorias truncadas.

De forma ejemplificativa y, como una muestra del conflicto institucional y social que significa la interpretación de la memoria desde una óptica del establecimiento de reparaciones y la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos, se hará un análisis de sentencias recientes de los tribunales superiores de justicia que han generado una reconfiguración del derecho a la memoria en nuestro país, de forma silenciosa.

Dentro del contexto de los derechos humanos, la memoria se encuentra íntimamente vinculada al derecho de reparación integral de las víctimas. En este sentido, es importante comprender que la obligación que tiene el Estado de reparar los daños ocasionados por las graves violaciones a los derechos humanos no se reduce a la compensación pecuniaria o económica, sino que incluye, entre otras, las obligaciones de restitución, rehabilitación, investigación de los hechos, determinación de los responsables, y de garantía de no repetición.

Así, el análisis propuesto se realizará a partir de la Resolución 3/2019 denominada “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas” —en adelante, Resolución 3/2019 CIDH—, la que fue adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —durante el período de sesiones Nº 174, de 9 de noviembre de 2019—.

Dicha resolución consiste en una guía para los Estados que fija estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el desarrollo de políticas públicas dedicadas a la memoria de las graves violaciones de derechos humanos. Existe, en este contexto, una obligación estatal de efectuar un “abordaje integral de la memoria”, incluyendo la adopción de políticas públicas de memoria “coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia” (Principio I).

Por medio de su interpretación, entonces, se concluye que el Poder Judicial, como organismo del Estado, tiene la obligación y responsabilidad institucional de adoptar activamente políticas públicas orientadas a promocionar, diseñar, investigar y reconocer a los hombres y mujeres del Poder Judicial que vieron sus derechos vulnerados, tanto individual como colectivamente, a partir del 11 de septiembre de 1973; ello, como corolario de la “necesidad urgente de sensibilizar a las nuevas generaciones acerca de la importancia de defender la democracia representativa con todas sus garantías y de asegurar el respeto por el Estado de derecho y los derechos humanos” (Res. 3/2019 CIDH, p. 3).

2. CONTEXTO: EL RÉGIMEN MILITAR Y EL PODER JUDICIAL

A la fecha, y mediante comisiones diversas y transversales en períodos de democracia, nuestra sociedad ha adoptado consensos básicos acerca de la memoria de las víctimas de represión política ejercida por agentes del Estado o civiles a su servicio entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, lo que se ha traducido en informes que establecen fehacientemente que la Junta Militar, entre las fechas señaladas, utilizó la represión política de forma masiva y sistemática, incluyendo fusilamientos, sumarios, tortura³, privación arbitraria de libertad en recintos al margen del escrutinio de

³ “Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura. Cabe insistir en el hecho de que más del 94% de los casos reconocidos por esta Comisión señalaron que, en el transcurso de la prisión política, sufrieron torturas. En general, las víctimas fueron sometidas a distintos métodos, cuyo uso alternado agravaba su impacto” (Informe Valech, 2004, p. 225).

la ley, y violencia sexual, entre otros métodos de conculcación de derechos humanos fundamentales⁴.

A su vez, los hechos relacionados con delitos de lesa humanidad no solo han sido ratificados por abundante literatura académica y testimonial, sino que los tribunales de justicia, por medio de los ministros/as en visita con dedicación exclusiva para conocimiento y fallo de causas de derechos humanos, han dictado más de 220 sentencias ejecutoriadas, existiendo más de mil procesos sustanciados a esta fecha, según se expone en la Cuenta Anual 2023 de “Asuntos de Derechos Humanos y Coordinación de Causas de Derechos Humanos 1973-1990” (Oficio N° 6-2024, 2024, pp. 20-27).

Ahora, en el marco del presente estudio, se harán continuas referencias al “Informe Valech”, que fue elaborado como propuesta gubernamental del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar, mediante la dictación y publicación del Decreto Supremo N° 1040 de 11 de noviembre de 2003. Es oportuno destacar que el objetivo de aquella comisión no solo fue identificar a las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas durante la dictadura, sino que, además, describir de forma detallada un contexto social e institucional para la comprensión de la represión política verificada, refiriéndose en extenso a las actuaciones y omisiones del Poder Judicial.

“A la luz de testimonios como este, cabe aclarar que la indefensión de la ciudadanía, responsabilidad de un Poder Judicial que amparó las sistemáticas violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado o personas a su servicio, debe ser ante todo imputada a los ministros de la Corte Suprema, cuya conducta marca el rumbo de los jueces inferiores, por vía de ejemplo o por temor a su potestad disciplinaria, ejercida mediante los recursos de queja o las calificaciones anuales. En otras palabras, la Corte Suprema no cumplió con el deber de proteger a las personas afectadas por la política represiva, enviando claras señales de pasividad y consentimiento. A la postre, la mayoría de los jueces declinaron hacer prevalecer el Derecho. La costumbre, todavía vigente en 1990, fue sancionar drásticamente los fallos y las actuaciones que disientían de su posición oficial de activa colaboración con la dictadura” (Informe Valech, 2004, 172).

Del análisis de dicho contexto se postulará que dos factores incidieron conjuntamente en la violación de derechos humanos de jueces y juezas del Poder Judicial. En primer lugar, la Corte Suprema de la época adoptó una postura activa a favor de la Junta Militar en aras de legitimar el golpe cívico militar; “Inmediatamente después del golpe, el presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano, expresó, en el nombre de la administración de justicia de Chile, su ‘más íntima satisfacción’ con el compromiso

⁴ Para un contexto adecuado de los resultados de las Comisiones de Verdad, ver (GUERRERO, 2023, pp. 93-95).

del nuevo gobierno de respetar y hacer cumplir las resoluciones judiciales. La Corte en su totalidad, transportada a tribunales en un bus militar, ratificó esta declaración (*El Mercurio*, 13 de septiembre de 1973). (...) Este fue el primero de muchos actos a través de los cuales el Poder Judicial brindó legitimidad al régimen militar e influyó en la percepción extendida de servilismo de la judicatura a la voluntad de la Junta. Más aun, a medida que las atrocidades perpetradas por las fuerzas de seguridad se hicieron conocidas y la voluntad del gobierno de Pinochet de torcer, evadir o simplemente reescribir la ley en su beneficio se hizo evidente, la aceptación del Poder Judicial, ya pasiva, ya activa, de las ilegalidades del régimen, se irguió en un extremo contraste con la fuerte y vociferante postura que había adoptado contra el gobierno de Allende” (Hilbink, 2007, p. 90).

Esta política institucional prorrégimen se manifestó tanto en el aspecto funcional como en el orden interno/disciplinario. En cuanto a la adopción de políticas relacionadas con la función jurisdiccional, nos referimos, entre otras, a la denominada “exclusión judicial”, la que se tradujo en la abdicación de la Corte Suprema de su facultad de controlar y supervigilar los tribunales militares en tiempos de guerra. Otras formas de abdicación de sus funciones dicen relación con la inadecuada tramitación de los recursos de amparo, que, si bien por su propia naturaleza requerían celeridad en su tramitación y resolución, la Corte Suprema adscribió a una doctrina que limitaba su procedencia en un estado de sitio. Junto con ello, confluyeron varios factores, como el temor a los servicios de seguridad y sus represalias, y la falta de entrega de antecedentes por parte del Ministerio del Interior, entre otras. Estadísticamente, debe tenerse presente que los tribunales “cuestionaron la legalidad de las detenciones del régimen militar solo en el 02, o 0,3% de los casos” (Hilbink, 2007, p. 91).

En conjunto con ello, y a pesar del discurso formal del régimen militar en cuanto a la intervención mínima e independencia del Poder Judicial que rezaba “la Junta, en el ejército de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República” (Art.3, DL Nº1), lo cierto es que lo intervino radicalmente. En efecto, a partir del 11 de septiembre de 1973, el aparato militar permeó todas las instituciones democráticas y los distintos niveles de poder por medio de la represión y el orden interno. La judicatura no fue una excepción. En esta lógica, el rol de la cúpula de la Corte Suprema, especialmente los primeros años de la dictadura, fue meramente instrumental y secundario a un sistema constitucional autoritario con la preponderancia del rol supervigilante de las Fuerzas Armadas como garantes de la legalidad. Este sistema requería, a su vez, un sistema administrativo y judicial totalmente silente, y que en la práctica abdicó el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con el objeto de que el régimen cívico militar pudiese luchar contra el marxismo y resguardar la seguridad interior.

“Los miembros de la Junta de Gobierno, elementos de las fuerzas armadas y algunos de sus asesores civiles querían evitar amarres jurídicos y controles judiciales que limitaran su proyecto político refundacional y tenían dudas sobre la lealtad de los jueces y el personal del Poder Judicial. Estas dudas se expresaron reiteradamente en las sesiones

de la Junta. Pero los miembros de la Junta pensaban que necesitaban la cooperación del Poder Judicial para mantener la apariencia de legalidad y para legitimar el régimen frente a las instituciones internacionales, tales como la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas” (Lira *et al.*, 2020, p. 22). De esta forma la Junta Militar desde su inicio “se preocupó de formalizar el poder que ejercía, pretendiendo operar bajo la constitucionalidad y legalidad de los estados de excepción constitucional de la Constitución Política de 1925. (...) A pesar de la arbitrariedad y brutalidad de la represión desplegada contra los partidos y funcionarios de la UP y contra cualquier oposición política, la cara pública de la Junta de Gobierno reflejaba el discurso legalista tan característico en la historia de Chile” (Lira *et al.*, 2020, p. 16).

Es necesario precisar que el objeto de este artículo no es realizar un estudio de la abdicación de funciones del órgano judicial, sino más bien sostener que la Corte Suprema tomó una decisión política de apoyar y legitimar el régimen durante todo el período de la dictadura militar. Así, además de existir un apoyo público, simbólico y funcional, este apoyo determinó una afectación organizacional en la judicatura, cuyo resultado fue una purga al interior de esta, unido a una intervención y vigilancia activa del aparataje ejecutivo-militar en el nombramiento, traslado, remoción, investigación y renuncias de un porcentaje aún no determinado de miembros del escalafón primario de la magistratura.

2.1. *La depuración interna y el rol de la Corte Suprema en la reorganización*

Conforme con el Diccionario de la Lengua Española, una de las acepciones de la palabra “purga” es la “expulsión o eliminación de funcionarios, empleados, miembros de una organización, etc., que se decreta por motivos políticos, y que puede ser seguida de sanciones más graves” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023). Dicho término evolucionó de la ciencia médica, refiriéndose en la Antigüedad como un “recurso para evacuar las cavidades del cuerpo humano y purificar las mismas, siendo recomendables como medida preventiva y curativa. Bajo estas condiciones, el médico debía conocer a la perfección la naturaleza humana para administrar correctamente aquellos purgantes adecuados en cada situación” (Sierra, 2013, p. 70).

En el caso del Poder Judicial, dicha depuración se materializó legalmente mediante la dictación de dos decretos leyes por parte de la Junta Militar en diciembre de 1973 —decretos leyes N° 169 y 170—, los que otorgaban a la Corte Suprema ciertas atribuciones relacionadas con las calificaciones de los magistrados/as y funcionarios/as, los que incluían la facultad, en la práctica, de removerlos/as de sus cargos de forma secreta, sin la necesidad de informar a los afectados.

“El decreto ley 169, en su artículo 1° transitorio, casi le dio a la Corte Suprema patente de corso para purgar la judicatura: ‘Artículos Transitorios. Artículo 1°.

Durante los años 1974 y 1975, la Corte Suprema podrá efectuar por sí misma, si lo estima conveniente, la calificación de los empleados de cualquier Tribunal del país, requiriendo para ello, informe de las todas las autoridades que estime conveniente y comunicando su decisión al Tribunal respectivo'. El decreto ley 170, que reformaba el Art.85 de la Constitución Política, rezaba: 'Para acordar la remoción del personal que goce de inamovilidad y que sea mal calificado, la Corte Suprema requerirá el acuerdo de mayoría de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos que adopte la Corte Suprema se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento'" (Lira *et al.*, 2020, p. 131).

Lo cierto es que este mecanismo fue utilizado pública e institucionalmente, señalando el propio presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano, en el discurso inaugural del año judicial de 1974, que numerosos jueces y juezas fueron removidos del servicio judicial por haber participado en la política marxista "al amparo, además, de su alta investidura judicial, dedicados en actuaciones verdaderamente proselitistas y demagógicas, por supuesto, completamente ajenas a la honestidad judicial a que se encontraban sometidos y contrariando abiertamente la abstención en la política activa que le exigía la ley" (Hilbink, 2020 p. 139).

En razón de lo anterior, independiente de la categoría, la carrera judicial y los años de permanencia en la institución, un porcentaje de juezas y jueces visualizados próximos a la Unidad Popular, críticos de la dictadura, o que simplemente hubieran expresado simpatía con el gobierno derrocado, sufrieron consecuencias de diversa índole; a vía ejemplar, la vivencia relatada por la Ministra Alicia Herrera Rivera de la Corte de Apelaciones de Santiago, removida el 5 de marzo de 1974 mediante el decreto de remoción N° 247 del Ministerio de Justicia: "Al llegar al medio de la calle, súbitamente, me puse a gritar entre golpes y sacudones que me daban los agentes que me tenían detenida: 'socorro, socorro, me raptan... Soy Alicia Herrera... ministro de Corte... ese auto es mío, tome la patente.... Vivo en Ossandón 78 D'. Todavía recuerdo la mirada consternada de la gente que presencié estos hechos. Me metieron a la fuerza a la cabina de la camioneta; me insultaron, me pusieron cinta scotch en los ojos, me amarraron las manos" (Herrera, 2007,153). En el mismo sentido, destaca el relato de Neptuno Rossel Rodríguez, juez titular del 1° Juzgado de Letras de Copiapó, quien fue arrestado el 16 de septiembre de 1973 y removido del Poder Judicial el 18 de diciembre del mismo año.

También declaró en la investigación el hijo de Manuel Robinson Rioseco Rioseco, Juez del 3° Juzgado del Trabajo de Valparaíso, quien fuera removido en marzo de 1974 de su cargo.

"En esa fecha ejercía como Juez del Tercer Juzgado del Trabajo de Valparaíso. Recuerdo que por meses lo acompañé los días sábado a ese Juzgado que quedaba en la calle Von Schroeder, en Viña del Mar. Él se pasaba todas esas mañanas redactando Informes, debido al cúmulo de trabajo que existía en ese Juzgado.

Inmediatamente después del Golpe, viajó al sur de Chile (Concepción-Los Ángeles), para apoyar a la familia. Dos hermanas y el marido de una de ellas fueron detenidos en Los Ángeles y un hermano, en Concepción. Al parecer, por las gestiones que hizo, logró la liberación momentánea de su hermano en Concepción.

Un tiempo después —era ya cercano al verano, hacía calor— recuerdo muy bien haber estado jugando en la calle de mi barrio y haber visto que desde mi casa salía humo de la chimenea. Era mi padre, quemando sus preciados libros y otros documentos. Una semana después, la calle fue cercada y varias casas allanadas, una de ellas, la de mi familia. Ese día se llevaron a mi padre, junto a unos vecinos en un jeep de la Armada. Nos enteramos que él estaba en la Escuela de Guerra, de la Armada, en Playa Ancha y fuimos a entregar ropa y comida con un tío materno” (Primera Lista, 2024, Relato de Manuel Rioseco).

De la misma manera, consta la existencia del Oficio N° 1290 de 10 de octubre de 1973, dirigido a la Corte Suprema por parte del ministro de Justicia Gonzalo Prieto Gándara, mencionando el allanamiento efectuado por órganos militares al domicilio del ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Óscar Álvarez Gallardo, por constar “actividades marxistas-extremistas en la casa-habitación del ministro de la Corte de La Serena que señala”. Dos días después, el 12 de octubre de 1973, la Corte Suprema en Pleno designó como ministro en visita a Armando Silva Henríquez para investigar la conducta funcionaria y privada del ministro aludido, junto con el ministro Enrique Hurtado Santibáñez, con facultades expresas de investigar sin un plazo determinado, y con todas las facultades disciplinarias y económicas que contemplan las leyes. Es del caso señalar, que ambos ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena sufrieron consecuencias; Óscar Álvarez Gallardo fue removido del Poder Judicial por decreto el 5 de marzo de 1974, y el ministro Enrique Hurtado Santibáñez fue trasladado obligatoriamente para prestar funciones como Fiscal Judicial en la Corte de Apelaciones de Iquique.

Ahora, respecto de la existencia de este mecanismo de depuración interna, resulta conveniente hacer ciertas precisiones. En primer lugar, el propio Informe Valech se refiere explícitamente a la “purga” como método utilizado por la Corte Suprema para efectos de la destitución de jueces y juezas. Esclarecedor es el acápite referido al Poder Judicial y los mecanismos internos utilizados para obstaculizar, impedir y remover a las personas indeseadas dentro de la institución: “Es más, el apoyo del Poder Judicial a las acciones punitivas del régimen militar corrió a la par con la purga interna del mismo. La posibilidad de disentir con la línea fijada por su máxima autoridad quedó debilitada tras la destitución de magistrados acusados de haber sido partidarios de la Unidad Popular. Mediante dos decretos leyes de diciembre de 1973, la Corte Suprema adquirió la facultad de remover a voluntad a magistrados y funcionarios, sin necesidad siquiera de informar al afectado de los cargos invocados para su expulsión, con lo que

se anulaba de plano cualquier posibilidad de réplica. Incluso ya desde antes, para forzar renunciadas de magistrados y funcionarios catalogados de marxistas, se había optado por el recurso de los traslados arbitrarios que obstaculizaban la continuación de la carrera en el Poder Judicial. A futuro, la política de los ascensos o las calificaciones serviría habitualmente para premiar a los incondicionales del gobierno militar y penalizar a quienes se obstinaron en actuar con independencia, desincentivando las resoluciones o los fallos adversos a sus lineamientos” (Informe Valech, 2004, p. 173).

Esta situación no era desconocida dentro de las filas del Poder Judicial, existen muchos testimonios de exjueces, juezas o exministros/as, que relatan su experiencia respecto de la política de persecución que fue gestada al interior del organismo. De forma ejemplificativa, el relato de la Ministra Alicia Herrera Rivera:

“Pero la Junta Militar no solo quería castigar a los jueces que habíamos pretendido modificar el Poder Judicial, sino que requería de jueces atemorizados y dependientes. Muy pronto le dio herramientas a la Corte Suprema, no solo para deshacerse en esos momentos de los jueces molestos, sino para gobernar arbitrariamente a todos los jueces de Chile. (...) Mediante el simple expediente de calificarlo en lista tres, sin expresión de causa, por la simple mayoría de los miembros del Tribunal, sin derecho a apelación, los jueces debían renunciar a su cargo en el plazo de 15 días. De lo contrario, serían removidos por decreto de expulsión.

El Alto Tribunal removió, en primer lugar, a todos los jueces y ministros que participamos en la Comisión del Ministerio de Justicia y a la mayoría de los que concurríamos a la Federación de Trabajadores Judiciales. Posteriormente, a todos los ministros, jueces, fiscales, funcionarios de secretaría que, de alguna manera, podrían entorpecer la indefensión en que iban a quedar todos los chilenos con las medidas de represión que la Junta desató desde el mismo 11 de septiembre de 1973” (Herrera, 2007, p. 122).

En la misma línea, los relatos de los exministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Alejandro Solís Muñoz y Juan Guzmán Tapia: “muchos nos dimos cuenta rápidamente que la Justicia ya no era una sola, que se aceptaba la injerencia de una Justicia militar que se sobreponía a la Justicia civil, cuando así lo ameritaba la autoridad. Muchos aceptaban de manera normal este nuevo estado de cosas, otros tuvimos la suerte de no toparnos con ese tipo de imposiciones.

Todo esto comenzó a reflejarse en el ambiente. Había jueces que estaban estigmatizados y sus pares le hacían el vacío. Otros cargábamos con señalamientos de ser “rojos”, a pesar de que solo habíamos trabajado arduamente haciendo justicia de la forma más imparcial durante los años del gobierno de Salvador Allende” (Solís, 2015, p. 77).

“El poder judicial, que gozaba de la confianza del nuevo régimen, había recuperado la calma. La connivencia entre los jueces y los militares era un dato de la realidad.

Inmediatamente después del 11 de septiembre una verdadera purga apartó de la magistratura a todos los elementos sospechosos de simpatías políticas heréticas. En el mejor de los casos, se los trasladaba al otro extremo del país y su carrera adquiría un ritmo sumamente lento. Fue el caso, por ejemplo, de Alfredo Azancot, a quien sin embargo se consideraba el mejor juez de Valparaíso” (Guzmán, 2007, p. 119).

Es importante precisar que existió, asimismo, una amplia gama de acciones, diversas a la remoción de jueces y juezas, que afectaron directamente los “proyectos de vida” de estas personas y sus carreras funcionarias, a saber: traslados obligatorios, sanciones disciplinarias, presión de renunciaciones y renunciaciones forzadas, investigaciones de las conductas privadas por superiores jerárquicos, entre otros. En este punto, se debe aclarar que el proyecto de vida, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú (1998), “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones que son la expresión y garantía de libertad”.

En estas circunstancias, es admisible destacar que la Corte Suprema exigía informes a ministros en visita o superiores jerárquicos relativos a la conducta privada de los/las funcionarias y miembros del escalafón primario del Poder Judicial, utilizando como factor de discriminación la filiación política de los mismos, efectuando hostigamientos que implicaban inmediatamente una baja calificación, remoción, traslado obligatorio o renuncia forzada de dichos jueces/zas. Es del caso indicar que la renuncia forzada u obligatoria fue documentada en la investigación interna de la Comisión de Derechos Humanos y Género; ejemplo de ello es lo vivido por la secretaria del 2º Juzgado de Letras de Copiapó, María Luz Hiriart García, quien debe renunciar a su cargo el 17 de mayo de 1974:

“Mi marido fue detenido el día 16 de septiembre de 1973 por orden de la Junta Militar la que producto de un violento golpe de estado se instaló como Gobierno de Facto. Como consecuencia de esta detención me correspondió asumir como Juez Subrogante del Primer Juzgado. Encontrándose mi marido bajo detención domiciliaria se constituyó en el Primer Juzgado el ministro de la Corte de Apelaciones Orlando Rivera Muñoz en su calidad de ministro instructor de un sumario ordenado por la Corte Suprema.

El 14 de noviembre me entrevisté con el coronel Haag con el fin de hacerle entrega de una copia autorizada de la resolución de la Corte Suprema por la cual mi marido era suspendido por tres meses mientras se resolvía el sumario administrativo a consecuencia de lo cual dicho militar me comunicó que mi marido quedaba en

libertad teniendo el plazo de 48 horas para hacer abandono de la ciudad, orden que cumplimos.

En ese momento solicité a la Corte de Apelaciones se me otorgara un permiso administrativo sin goce de sueldo por seis meses. Transcurrido ese plazo y al no reintegrarme por razones obvias la Corte de Apelaciones de La Serena declaró vacante mi cargo en mayo de 1974” (Primera Lista, 2024, relato de María Luz Hiriart García. Secretaria del 2º Juzgado de Letras de Copiapó).

Resulta esclarecedor, del mismo modo, el relato de la jueza del Juzgado de Letras de Ancud, Dolly Pérez Barría, trasladada obligatoriamente el 30 de octubre de 1973 al Juzgado de Puerto Aysén, quien posteriormente, en democracia, fue la primera mujer Ministra de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

“Su primer trabajo fue de Secretaria del Juzgado de Letras de Puerto Saavedra. Luego fue Secretaria del Juzgado del Crimen de Osorno, en donde conoció a nuestro padre, Jorge Eduardo Mardones Reyes, con quien se casó en 1964 y tuvieron tres hijos, Eugenio, Sara y Álvaro. En 1965 decidieron irse a vivir a Ancud, donde asumió como Secretaria y luego Jueza de Letras de esa ciudad. Nuestro padre era Jefe de Investigaciones de Ancud. Ambos eran simpatizantes de izquierda, pero no pertenecían a ningún partido político.

Cuando vino el golpe de 1973, él fue detenido el 13 de septiembre, primero estuvo en la Comisaría de Carabineros de Ancud, en donde nuestra madre fue a preguntar por él y le dijeron que no estaba ahí, siendo que ella lo vio por la ventana del segundo piso. Después lo soltaron y lo tomaron detenido nuevamente y conducido a la cárcel Chin Chin de Puerto Montt, en calidad de prisionero político, donde fue víctima de torturas y testigo, entre otras cosas, del fusilamiento de unos jóvenes miristas, ejecución por la cual declaró para el Informe Rettig. El 25 de diciembre de 1973, nuestro padre fue relegado a Putre por un año, que es una localidad en el altiplano de la Provincia de Arica. Un par de meses antes, el 30 de octubre de 1973, se decretó el traslado de nuestra mamá del Juzgado de Letras de Ancud, al Juzgado de Letras de Puerto Aysén, en la Provincia de Aysén. (...)

Así nuestra mamá llegó a Puerto Aysén, que queda a 728 kilómetros de Ancud y a 3.286 kilómetros de Putre. Ella tenía 37 años y nuestro papá 42” (Primera Lista, 2024, Relato de la familia de Dolly Barría Pérez. Jueza del Juzgado de Letras de Ancud).

Destacamos también el caso de la secretaria de la Corte de Apelaciones de La Serena y ministra (S) entre 1972 y 1973, Fidelisa Garay Hodar, quien fue obligada a renunciar a su cargo el 29 de abril de 1974; ella intervino abiertamente en favor de su familia una vez producido el golpe de Estado, tanto respecto de su marido Gustavo Eduardo Rojas

Rojas como de su hijo Gustavo Alfonso Rojas Garay, actuando como abogada defensora ante el Consejo de Guerra llevado a cabo en diciembre de 1973.

“A inicios de 1974, fue evaluada con nota 2, por primera vez en su vida. Para ella, esto significó un golpe durísimo, ya que desde los inicios de su carrera judicial había obtenido siempre calificación máxima. Cuando preguntó las razones de este cambio, le comunicaron que tenía “familiares complicados” (mi padre, mi hermano Gustavo, yo misma).

Mi hermano partió al exilio el 1 de febrero de 1974, con graves secuelas psicológicas. Hubo de irse a Buenos Aires porque, debido a su condena de extrañamiento, no podía esperar a obtener una visa de algún país europeo donde hubiere estado más a salvo. Lo seguí yo, Virginia Macarena Rojas Garay, un mes después dado que necesitaba apoyo.

Mi madre y mi hermano menor quedaron en Chile hasta junio de 1974, fecha en la que viajaron a Buenos Aires para juntarse con el resto de la familia. Entretanto, había sufrido de lo que hoy se denomina *bullying* por parte de algunos miembros de la Corte que hacían constantemente comentarios impropios respecto de la familia. Cabe hacer notar que se habían producido además algunas amenazas concretas, que se materializaron en: allanamiento violento de la casa, obligación de “compartir” la línea telefónica de la casa con el vecino (progolpe de Estado), Sr. Osvaldo Sotomayor. Obviamente, esto se hizo de forma perentoria, sin pedir la autorización a ninguno de mis padres (...).

Nunca pudo superar la tristeza de haber perdido una carrera de la cual se encontraba profundamente orgullosa. Su imposibilidad de llorar le provocaron una serie de pequeños infartos cerebrales, que la dejaron profundamente discapacitada hacia el final de su vida, perdiendo entre otras capacidades el habla. Murió en La Serena el 1 de octubre de 2014” (Primera Lista, 2024, Relato de la hija de Fidelisa, Virginia).

De la misma manera, consta en archivos públicos revisados por la comisión –Actas de la Corte Suprema de la Biblioteca de la Corte Suprema, documentos del Ministerio de Justicia y Contraloría obtenidos en ANRAD del Archivo Nacional, entre otras fuentes bibliográficas– numerosas prácticas y solicitudes realizadas por las instituciones militares en contra del personal judicial. Por ejemplo, el 27 de septiembre de 1974 se reunió el Pleno de la Corte Suprema para conocer de las solicitudes del ministro de Justicia, a las que se adjunta el Oficio Res. N° 267 del señor ministro del Interior, “en el que se acompañan antecedentes que se refieren a actuaciones que afectarían la conducta funcionaria del juez letrado de Los Andes, don Humberto Álvarez González, y la conveniencia de su traslado a otro departamento”, ello por denunciar una intervención del gobernador de Los Andes y coronel del Ejército Toro Dávila en un asunto jurisdiccional de índole civil relacionado con la promesa de compraventa de un inmueble entre un civil y un militar.

En el mismo pleno “se tomó conocimiento de los antecedentes S 48-74, relativos al oficio Nº 188, de 13 del presente por la cual adjunta el oficio Nº 424 de 20 de agosto del año en curso del General de Brigada, Jefe de Zona en Estado de Sitio e Intendente Regional de Antofagasta, don Rolando Garay Cifuentes, en que solicita el urgente traslado del Juez Letrado de Antofagasta don Juan Enrique Linn Bruno”.

No se puede perder de vista la actuación de los propios miembros del Poder Judicial y de la Asociación de Magistrados de la época, quienes elaboraron listados o “listas negras” con los jueces y juezas disidentes o proclives a la Unidad Popular una vez ocurrido el golpe; así, tal como señaló el juez Neptuno Rossel Rodríguez en su testimonio audiovisual que forma parte del Centro de Documentación Audiovisual (CEDAV) del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, fueron los propios miembros de la asociación quienes llevaron al Ministerio de Justicia un listado con nombres de jueces o juezas “disidentes”. En este sentido, si bien se desconoce el alcance de la intervención de la Asociación de Magistrados de la época, existe literatura académica en donde se reconoce y corrobora la existencia de un quiebre entre los miembros de la judicatura. “Matus describe la purga del Poder Judicial mediante traslados y remociones, relatando que ‘el resto de la magistratura no reaccionó contra la depuración por temor o bien porque opinaban que sus superiores actuaron con prudencia, castigando estrictamente a quienes efectivamente se excedieron en sus manifestaciones políticas en favor de la Unidad Popular’” (Lira, 2020, p. 131).

Recordemos que una de las facciones de la Asociación Nacional de Magistrados afín al régimen militar, de forma pública, por medio de su presidente, el ministro de la Corte de Apelaciones de Talca Sergio Dunlop, señaló que dicha entidad gremial prestaba su “más decidido apoyo a las nuevas autoridades gubernamentales convencidos que el Poder Judicial encontrará en ellos el respeto, últimamente olvidado, a las decisiones que pronuncien y a los fallos que se emitan, como lo ha manifestado en su primera declaración pública el Excelentísimo señor Presidente de la Junta de Gobierno, General don Augusto Pinochet Ugarte” (Lira, 2020, p. 17).

Esta situación también es corroborada por el exministro de la Corte Suprema Alejandro Solís en su biografía: “Al igual que en otros lugares, había ganadores y perdedores. Los señalamientos se transformaron en una mancha en la carrera judicial para quienes eran del bando perdedor, mientras que quienes habían apoyado al gobierno militar, eran promovidos. Lo comprobé estando en la relatoría de la Corte de Apelaciones de Santiago durante cinco años. En esa época postulaba permanentemente a las vacantes que había en los juzgados de Santiago; si bien la Corte me ponía en la terna, el Ministerio invariablemente nombraba a otro. La explicación a esto la tuve cuando un funcionario del Ministerio, a quien yo conocía por ser el marido de una funcionaria del Juzgado Civil, me contó que tenía un veto en la Corte de Apelaciones de Santiago, así que cada vez que me ponían en terna, el ministro Sergio Dunlop cruzaba al frente, donde estaba el Ministerio de Justicia, y decía a modo de advertencia: tenga cuidado con esa terna porque ahí está Solís, así que no hay que nombrarlo” (Solís, 2015, p. 77).

Tampoco se puede desconocer que, hasta el advenimiento de la democracia, los jueces y juezas que tomaban una posición de cuestionamiento al gobierno, o que eran visualizados como poco convencionales —como lo fue, por ejemplo, el ministro Carlos Cerda Fernández—, eran drásticamente sancionados por la Corte Suprema. Ahora, si bien no es el objeto de este estudio investigar a aquellas magistradas y magistrados que durante el período de 17 años tomaron determinaciones diversas o contrarias a la ideología institucional de la Corte Suprema (ver, Hilbink, 2007, p. 135-140), se menciona la figura del juez René García Villegas, quien mientras se desempeñaba como juez titular del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, sustanció más de 300 casos de tortura en contra del organismo de seguridad del régimen militar llamado CNI; fue la primera autoridad chilena en reconocer la tortura como sistema de represión permanente en contra de los ciudadanos, siendo exonerado por la Corte Suprema en enero de 1990 por “carecer de buen comportamiento”, y tipificándose la causal de remoción del autor por baja calificación, como se ha descrito en sus memorias (García, 1990).

En relación con lo anterior, si bien es correcto afirmar que se ha teorizado que la estructura institucional y el discurso ideológico de apolitismo de la Corte Suprema fueron factores claves para legitimar el régimen militar como concluye Hilbink⁵, y que “se purgó el Poder Judicial de disidentes, destituyendo o trasladando a lugares inhóspitos a jueces y ministros que se habían identificado con el gobierno de la Unidad Popular” (Lira *et al.*, 2020, 25), no es menos cierto que existe un vacío absoluto tanto respecto de las identidades de las víctimas hasta esta fecha como respecto del reconocimiento de esta depuración institucional, por tanto, en el próximo capítulo se sostendrá la necesidad y obligación institucional de investigar, identificar y reconocer a las víctimas antes descritas, y dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de investigar acerca de las violaciones de derechos humanos “de la manera más completa posible” a luz de la Resolución 3/2019 CIDH.

⁵ “A modo de resumen, una explicación precisa y completa del desempeño judicial bajo el régimen de Pinochet requiere necesariamente una comprensión del escenario institucional en el que los jueces funcionaron. Al llegar al poder, el gobierno militar no instaló a sus propios jueces, ni interfirió en los procesos de decisión judicial. Aun así, el Poder Judicial entregó su apoyo al régimen y le dio un manto de legitimidad legal por más de diecisiete años. Incluso cuando otros actores jurídicos, como el Colegio de Abogados y el Tribunal Constitucional, tomaron posturas que cuestionaban y limitaban las prerrogativas del gobierno, el Poder Judicial permaneció a su servicio. Solo un puñado de valientes rompió filas para tomar posición, públicamente, en contra del autoritarismo; y fueron castigados por la Corte Suprema. Fueron las características institucionales que el Poder Judicial arrastraba desde tiempos inmemoriales, a saber, su estructura burocrática autónoma y su ideología de apolitismo, las que delinearon el sesgo conservador que posteriormente lo transformaría en el aliado ideal para el régimen militar” (HILBINK, 2007, p. 140).

3. UN EJERCICIO NECESARIO DESDE LA MEMORIA

El punto de partida de la obligación y responsabilidad institucional de los órganos del Estado en cuanto a la adopción de políticas públicas de memoria proviene del Principio I de la Resolución denominado “Abordaje integral de la memoria”, entendida esta como la “obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. El ‘abordaje integral de la memoria’ incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad” (Res 3/2019 CIDH).

Ahora bien, en primer lugar, se debe señalar que la Corte Suprema ha adoptado compromisos específicos relacionados con la preservación de la memoria histórica. Según da cuenta el Autoacordado N° 34 de 7 de febrero de 2022, suscrito por el Tribunal Pleno bajo la presidencia (s) de Sergio Muñoz Gajardo, existe una adopción de metas institucionales vinculadas al Plan Nacional de Derechos Humanos 2022-2025. El compromiso, en lo que se refiere a la “Memoria”, es asegurar el acceso a la verdad, a la investigación y sanción de todos los casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cometidos en dictadura, la reparación de las víctimas de estos crímenes y la preservación de la memoria histórica (AA N°34-2022, Artículo 2, p. 4).

En segundo lugar, la propia Res. 3/2019 CID establece un método de diseño e implementación de iniciativas relacionadas con la memoria. Expresamente, señala el Principio IX que “Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

- a) Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad del Estado con pedido de perdón por parte de las autoridades acordado con las víctimas o sus representantes y difundido por los medios de comunicación;
- d) Publicación y difusión oficial de sentencias judiciales acerca de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas;
- e) Instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas, y quita o enmienda contextualizada de monumentos, memoriales, museos, escudos, insignias y placas que alaben la memoria de perpetradores;

- f) Desarrollo de conmemoraciones y homenajes a las víctimas que evoquen sus vidas e historias;
- g) Colocación de placas en distintos lugares donde las víctimas dejaron sus huellas;
- h) Quita o enmienda contextualizada de nombres de las calles, moneda nacional y edificios públicos que alaben la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos;
- i) Eliminación de fechas patrias y prohibición de eventos oficiales que celebren la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos”.

En conjunto con ello, se reitera en la Resolución 3/2019 CIDH la preponderancia de las víctimas en las políticas públicas de memoria que se adopten, asegurando la participación de estos/as y de las comunidades locales, instando a la cooperación y asistencia (Principio II). De la misma forma, se opta por el involucramiento de la sociedad civil mediante estrategias activas de difusión y sensibilización en las políticas de memoria (Principio III). Por último, los Estados tienen la obligación de asegurar el financiamiento de las políticas públicas (Principio VIII), y el deber de asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos (Principio XV).

Teniendo en cuenta este marco de actuación del Estado —y sus poderes— con la búsqueda de la verdad, cabe preguntarse: ¿Es necesario y obligatorio el diseño o promoción de iniciativas por el órgano judicial orientadas hacia la investigación, estudio, reconocimiento o reivindicación de la memoria de los jueces y juezas exonerados/as? ¿Es necesario y obligatorio que la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados esclarezca su participación gremial en la violación de derechos humanos de sus miembros?

Lo constatable es que, a la fecha, no existe estudio interno, investigación o declaración del máximo tribunal respecto de la existencia de una purga interna al interior de la institución, a la identificación o reconocimiento de las víctimas de la misma y sus grados de afectación, o a la creación de una comisión que pueda establecer los grados de la intervención activa del aparataje ejecutivo-militar en el traslado, remoción, investigación y renunciadas de un porcentaje de miembros del Poder Judicial desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 10 de marzo de 1990.

En este sentido, la literatura académica estima que la purga interna afectó alrededor del 10% del Poder Judicial. La fuente de donde se obtiene este número aproximado corresponde a la conclusión de un informe realizado por el Colegio de Abogados en 1986, obtenido probablemente de la propia agrupación de jueces y juezas exonerados/as en su momento que cifró los y las exonerados de forma similar; así, de acuerdo con la revisión de las publicaciones del Diario Oficial de la época: “A fines de abril de 1974, 57 jueces, ministros de cortes, relatores —casi el 10% del cuerpo judicial— fueron removidos por mala calificación. (...) Como informa la periodista Alejandra Matus Acuña: entre 1973 y 1975, más de 250 magistrados fueron trasladados, removidos u obligados a renunciar, según un estudio realizado por el Colegio de Abogados en 1986. Entre ellos, unos veinte

fiscales y ministros de las Cortes de Apelaciones; más de cincuenta jueces, secretarios de juzgados, relatores y secretarios de Corte; y unos 180 miembros del Escalafón Secundario (funcionarios, receptores, defensores públicos y notarios)” (Lira *et al.*, 2020, p. 130). Por su parte, la comisión de investigación dependiente de la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados, en una primera etapa, ha podido acreditar, a lo menos, 56 casos de remociones, traslados arbitrarios y renunciaciones obligatorias de miembros del escalafón primario del Poder Judicial.

Más allá de biografías y estudios académicos respecto de la actuación de la judicatura de la época, existe muy poca investigación interna que permita sistematizar las identidades de las personas exoneradas. Por ejemplo, en una investigación multidisciplinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso del 2013, a raíz de la edición de un libro relacionado con el aniversario Nº 121 de dicho tribunal, se reconstruyen los quiebres constitucionales del siglo XX, identificando 4 ministros exonerados: “Pero el momento de mayores cambios fue producto del golpe de Estado del año 1973, en que 4 ministros de los 7 que componían la Corte fueron trasladados a otras Cortes, manteniendo 3 de ellos en sus puestos” (Correa *et al.*, 2013, pp. 71-72).

Es importante tener presente que una de las razones de esta falta de investigación o reconocimiento institucional es que los espacios de memoria se encuentran en permanente disputa, ya que en todas las sociedades confluyen el olvido, el negacionismo, y la relativización o justificación de las violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que dificulta el diseño e implementación institucional y cultural del abordaje de la memoria. Llegados a este punto, uno de los espacios que justamente ejemplifica dicho conflicto en espacios de poder se puede visualizar en el análisis de algunas sentencias recientes de tribunales superiores del país, cuya discusión se centró en la memoria y en la garantía de no repetición.

Nos referimos, en el primer caso, a la oposición del Ejército de Chile de retirar placas y fotografías del General de Brigada retirado del Ejército, Manuel Contreras Sepúlveda, que se encontraban ubicadas en instalaciones formativas de oficiales del ejército, a saber en la Academia de Guerra y en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, a pesar de que es “un hecho de público conocimiento que el General de Brigada Manuel Contreras Sepúlveda fue condenado en múltiples procesos penales como autor de graves atentados y violaciones a los derechos humanos, constitutivos de crímenes de lesa humanidad, contándose entre ellos los delitos de homicidio calificado y de secuestro o desaparición forzada de personas” (Cons.7º). Dicha institución refería que las imágenes del General (R) “solo se encuentran por razones de registro histórico militar, pues no constituyen de ninguna manera y bajo ningún precepto homenaje, conmemoración u otra forma de resaltar la figura de dicho oficial” (Cons. 6º, Corte de Apelaciones de Santiago, 26.9.2019, Rol 79631-2019).

En un caso similar, la Armada se opuso al retiro de una estatua en el frontis del Museo Marítimo de Valparaíso del Almirante José Merino Castro “que fue erigida en su memoria como un reconocimiento que la institución hizo en su calidad de ex

Comandante en Jefe de la Armada, sin vulnerar disposición legal o reglamentaria alguna; y se encuentra emplazada en un recinto militar, bajo la autoridad militar de ese instituto armado” (Corte de Apelaciones de Santiago, 17.6.2022, Rol 37.319-2021). Lo anterior, no obstante que dicho Almirante “participó y dirigió las fuerzas navales en contra del gobierno de la época, legítimamente constituido y que, a contar del 11 de septiembre de 1973, se instauró en el país un régimen *de facto*, del que el mencionado almirante formó parte como miembro de la Junta Militar, responsable de muertes, desapariciones y torturas de innumerables personas, de las cuales, a casi 50 años, los tribunales de justicia siguen conociendo, investigando y sancionando, por contarse entre ellos delitos de lesa humanidad” (Cons. 10°).

Por último, en causa Rol N° 162.648-2022, de 6 de diciembre de 2023, conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago, se ordenó a Carabineros de Chile el retiro de los cuadros al óleo correspondientes a los señores César Mendoza Durán y Rodolfo Stange Oelckers, quienes estaban “involucrados como cabeza estatal y responsables de mando institucional en el aparato público partícipe y responsable de las violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura” (Cons.15°).

La sentencia relacionada con las imágenes del general Manuel Contreras y la oposición del Ejército, razona: “El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el deber de los Estados de reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales. (...) cuando se alude a la garantía de no repetición no se hace otra cosa que relevar un deber elemental: la necesidad acudir a instrumentos o implementar medidas que propendan a evitar la repetición de conductas que han comportado la vulneración sistemática y masiva de derechos humanos. Ocurre que para ese fin el pago de compensaciones en dinero sencillamente no es la adecuada. Antes bien, las medidas que se orientan a una educación integral en la materia –que no la mera instrucción o simple entrega de contenidos–, o aquellas que propician la formación de una verdadera cultura en derechos humanos, se presentan como mecanismos más idóneos para la consecución de tales fines. Así se comprende, por ejemplo, que el “Plan Nacional de Derechos Humanos” incluya dentro de sus acciones la instalación de placas conmemorativas de violaciones de derechos humanos en recintos militares (disponible en www.planderechoshumanos.cl, acción “Dictadura y Memoria”, Meta N° 3)” (Corte de Apelaciones de Santiago, 26.9.2019, Rol 79631-2019).

Por su parte, respecto de la estatua de José Merino Castro y la Armada, discurre la Corte: “En síntesis, del análisis relacionado del ordenamiento jurídico internacional y nacional, tanto de carácter legal como administrativo, reseñado, en lo pertinente, en el motivo anterior, es dable concluir que en nuestro país se encuentra vigente y con carácter imperativo, un sistema de promoción, protección y reparación en materia de derechos humanos, en el cual se incluye, a la sociedad civil y en particular, a funcionarios y funcionarias públicas, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; de modo que, la Armada de Chile no se encuentra ajena a la exigencia de reparación integral a las

víctimas de las violaciones a los derechos humanos” (Cons. 16º, Corte de Apelaciones de Santiago, 17.6.2022, Rol 37.319-2021).

Por último, en cuanto a los cuadros de óleo de César Mendoza y Rodolfo Stange Oelckers y Carabineros de Chile, plantea la Corte: “De manera que con lo expuesto, queda en evidencia que: i) no se está promoviendo mediante las obras de arte consistente en los dos retratos, una expresión institucional de preocupación, respeto y promoción de los derechos fundamentales y humanos; ii) no se está haciendo acción preventiva, en torno a evitar que las víctimas puedan ser nuevamente objeto de violaciones a sus derechos humanos y en torno a establecer condiciones que puedan contribuir a lograr dicho objetivo, de momento de que se exalta a esas dos figuras ligadas en su responsabilidad conductual a la cúspide institucional del período de 1973 a 1990; y c) que no existe reparación integral alguna para las víctimas de derechos humanos de ese período de la historia nacional, debiendo retirarse esos retratos de dicho lugar honorífico” (Cons.11º, Corte de Apelaciones de Santiago, 06.12.2023, Rol Nº 162.648-2022).

Al respecto se debe destacar, en primer lugar, que en todas estas sentencias se visualiza una interpretación normativa proveniente del Sistema Internacional de Derechos Humanos, del “Pacto San José de Costa Rica” y del reconocimiento expreso del deber de los Estados Partes de analizar estas cuestiones desde el derecho a la memoria y de la garantía de no repetición. En los razonamientos logra cabida expresa y aplicación práctica la Res. 3/2019 CIDH, y se puede visualizar el impacto institucional, social y cultural que dicho espectro normativo y su interpretación tiene en el juzgamiento y resolución de casos particulares.

En segundo lugar, se comprende el rol y deber que tiene el abordaje integral de la memoria como un fenómeno centrado en la reparación de las víctimas. Es ese el eje central: “El deber de memoria se fundamenta en la lealtad y el afecto hacia las víctimas, así como en una responsabilidad social hacia la comunidad humana global. Este deber implica divulgar el conocimiento de la violencia y sus consecuencias, con el fin de evitar su repetición –Garantía de No Repetición–. Estas metas se reflejan en las iniciativas de memorialización y los sitios de memoria en diversos lugares. Esta perspectiva se basa en el respeto a la individualidad y diversidad del otro, y en la esperanza de que la memoria ayude a erradicar la crueldad y el abuso por motivos políticos” (García, 2024, p. 86).

Ahora, se ha enfatizado que los espacios de memoria se encuentran en permanente conflicto, siendo ilustrativo mencionar la reciente sentencia de la Corte Suprema (9.9.2024, Rol 52.038-2023), cuyos fundamentos son contradictorios con el análisis interpretativo expuesto en los párrafos anteriores. En dicha causa, es el propio Consejo de Defensa del Estado quien solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto en contra de la Armada por la mantención de homenajes a José Toribio Merino Castro en distintas unidades y reparticiones navales, por cuanto las imágenes “forman parte de una galería que contiene cronológicamente a todas las autoridades que desempeñaron dichos cargos, desde el primero hasta el último, sin que aquellas, supongan un reconocimiento a una figura en particular o un homenaje, en los términos del libelo” (Cons.2º).

Esta sentencia es indiciaria del conflicto institucional, social y cultural en los temas relacionados con el derecho a la memoria, a pesar de haber transcurrido más de 50 años del golpe cívico militar en nuestro país.

En el considerando quinto, señala que las imágenes de José Toribio Merino Castro “no se encuentran exhibidas en el contexto de una celebración de la memoria de un personaje en específico, ni aluden a méritos, obras ni trayectoria de estos, sino que forman parte de un registro histórico de un hecho distinto, cual es, la individualización e imagen de aquellas personas que ostentaron en el pasado cargos de jerarquía y responsabilidad en la propia institución en que se emplazan las imágenes, y que dan cuenta de un evento pretérito, que por su naturaleza evidente, no resulta ser un suceso modificable por la supresión del registro”. Luego, concluye: “Que, en estas circunstancias, emerge como conclusión que, la mantención de las imágenes objeto de la acción, en las condiciones y contexto reseñados, de galería cronológica, más allá de las valoraciones que puedan hacerse de los personajes representados, aparece más bien como una recopilación de archivos acerca de hechos, relacionados con la historia de la institución en la que precisamente se muestran, sin que aparezcan elementos que permitan entender que la conducta se contrapone en su existencia a la denominada memoria histórica, de manera tal que, los hechos así considerados, no exhiben el capricho e ilegalidad denunciadas, que conculque garantía constitucional alguna del actor, y que, como se quiera, forman parte además, de la historia de un país, que, como se dijo, no son modificables por la eliminación de su registro, pues integran los conocimientos que acumula un pueblo tomando como referencia, los términos de las consideraciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5200, Sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural” (Cons.7°).

A juicio de este autor, uno de los errores fundamentales en dicho razonamiento es que se asimila el significado de “memoria histórica” con la de “archivo histórico”, tratándose de conceptos normativos diversos. De hecho, en el considerando transcrito se visualiza que la norma base para su argumentación es el Decreto con Fuerza Ley N° 5200 sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. No se realiza una interpretación desde la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Res.3/2019 CIDH expuesta. En este sentido, no cabe duda de que los “archivos, bibliotecas y museos constituyen un núcleo oficial de los conocimientos que acumula un pueblo”, pero existe una diferencia sustancial entre el archivo como un elemento o documento que contiene narraciones, imágenes u otros sucesos del pasado, y la memoria histórica.

La memoria histórica, a diferencia del archivo, es generada por grupos y comisiones para investigar los alcances, actos, consecuencias y causas de graves violaciones a los derechos humanos, con el objeto de construir un relato integral desde la búsqueda de la verdad, reparación de la víctima y la no repetición. Constituye una reapropiación consciente del pasado que tiene como eje central comprender los sufrimientos que han padecidos grupos vulnerados. Por ello, la Comisión IDH la define como “las formas en

que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos” (Res.3/2019 CIDH, p. 3).

Se hace presente que la memoria histórica y las obligaciones contenidas en el principio de abordaje integral de la memoria no buscan, en caso alguno, “eliminar o suprimir archivos, nombres o imágenes”, como alude la Corte Suprema. En la historia de la humanidad y en la actualidad, existen infinitud de sucesos, crímenes, guerras, genocidios, discriminación y miles de manifestaciones de violencia que no serán sucesos modificables, y que sin lugar a dudas serán parte de la memoria colectiva e individual de cada pueblo. En ese sentido, la Res.3/2019 CIDH no busca en ningún caso eliminar registros, sino que obliga a los Estados a adoptar una postura enfocada en los derechos humanos respecto del tratamiento cultural y público de dichas imágenes, ceremonias, y prácticas cotidianas que reiteran y reviven el pasado.

Así, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas exigiría, como en los casos del Ejército, Carabineros de Chile y Armada, que se quiten o enmienden “los nombres de las calles, moneda nacional y edificios públicos que alaben la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos”, y también “las señalizaciones, monumentos, memoriales, museos, escudos, insignias y placas que alaben la memoria de perpetradores” (Principio IX, e) y h) Res. 3/2019 CIDH p. 8). En otros casos, como el del Poder Judicial, el deber de memoria exigiría un rol activo en la investigación oficial de las violaciones de derechos humanos de sus miembros bajo los estándares de los “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”.

Han transcurrido más de 50 años desde el quiebre de la democracia en nuestro país, y la ausencia de un reconocimiento, investigación o reapropiación del pasado, e inclusive el silencio y falta de pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a dilucidar lo ocurrido con un porcentaje alto de magistrados/as exonerados/as, trae aparejadas consecuencias relacionadas con la responsabilidad institucional y la “garantía de no repetición”, porque implica la invisibilización de las víctimas judiciales y el silenciamiento de sus testimonios (hoy socializados), disminuyendo de ese modo la posibilidad de que puedan optar a una reparación simbólica y social aún necesaria. De la misma manera, en una sociedad que pretenda una democracia duradera, la negativa u omisión de abordar esta temática institucionalmente permite mantener, moldear y articular una argumentativa negacionista o justificativa acerca de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Por ello, mediante la exposición de testimonios y vivencias de jueces, juezas y familiares en este artículo, se enfatiza la necesidad y obligación del Poder Judicial, en conjunto con otros organismos de derechos humanos y gremiales, de reconstruir, identificar, y visibilizar a las víctimas sobrevivientes del órgano judicial, promoviendo el anhelado reconocimiento y estudio institucional respecto de las mujeres y hombres del escalafón primario del Poder Judicial que sufrieron, individual y colectivamente, graves violaciones de sus derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, Rafael (2007). "Posibilidad, sentido y actualidad de la Filosofía del Derecho". *Ius et Praxis* v.13 n.2 Talca 2007. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200013
- ARANCIBIA, Armando (1973). "La Realidad del Derecho", CEREN EUV, Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- AUTO Acordado N° 34, Corte Suprema. 07.2.2022. *Que fija compromisos del Poder Judicial vinculados al Plan Nacional de Derechos Humanos 2022-2025*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1172835>
- COMISIÓN Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004). Informe Valech.
- CORREA, Raúl e INOJOSA, Cecilia (2013). "Corte de Apelaciones de Valparaíso. Orígenes, historia y su relación con la sociedad porteña". Editor, Álvaro Astudillo, Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Poder Judicial. Registro N° 47793 ISBN:978-956-9155-04-8.
- DECRETO Ley N°1. 11.9.1973. *Acta de Constitución de la Junta de Gobierno*. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=237897>
- DE La Fuente, Alonso (1973). "Hacia un enfoque autocrítico de la justicia". CEREN EUV. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española. Edición actualizada 2023. En <https://dle.rae.es/purga>
- GARCÍA, René (1990). *Soy Testigo. Dictadura, Tortura, Injusticia*. Ediciones Der. Segunda Edición. Marzo 2023.
- GARCÍA, Juan (2024). *Narrativas y políticas de memoria y verdad en el Pacífico sur colombiano* {Tesis Magíster en Políticas Públicas} Universidad Nacional de Colombia. En <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/86756/1019130594.2024.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- GUERRERO, Manuel (2023). *Sociología de la masacre. La producción social de la violencia*. Editorial Paidós. 1° Edición.
- GUZMÁN, Juan (2007). *Jueces en la literatura chilena contemporánea*. Ediciones Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile y Ediciones La Pata de Liebre.
- HERRERA, Alicia (2007). *Desde El Tejado. Memorias*. Ediciones ChileAmérica-CESOC.
- HILBINK, Lisa (2007). *Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship. Lessons from Chile*. Cambridge University Press. Traducción al español.
- LIRA, Elizabeth y Loveman, Brian (2020). *Poder Judicial y conflictos políticos. Chile: 1973-1990. Tomo III*. LOM Ediciones.
- OFICIO N° 6-2024. IODH 388-2023, *Cuenta Anual 2023 "Asuntos de Derechos Humanos y coordinación de causas de Derechos Humanos 1973-1990"*. Poder Judicial. En <https://www.pjud.cl/docs/download/73529>
- RESOLUCIÓN N° 3/2019, 09.11.2019. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>
- PRIMERA Lista. 20 de mayo de 2024. *Los Nombres Silenciados del Poder Judicial*. Informe expositivo realizado por la comisión de investigación de la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados para la actividad académica de 30 de mayo de 2024.

SIERRA, César (2013). *Purgar, sangrar y cauterizar: algunos ejemplos en la literatura griega*. En Myrtia N° 28 (2013). ISSN 0213-7674. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/38645/1/Purgar,%20sangrar%20y%20cauterizar.pdf>

SOLÍS, Alejandro (2015). *Plaza Montt-Varas sin número. Memorias del Ministro Alejandro Solís*. CEIBO Ediciones.

Jurisprudencia

CORTE Interamericana de Derechos Humanos (1998). Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). En <https://www.catalogoderechos-humanos.com/sentencia-42-cidh/>

CORTE Suprema, 9.9.2024, Rol 52.038-2023.

CORTE de Apelaciones de Santiago, 6.12.2023, Rol N° 162.648-2022.

CORTE de Apelaciones de Santiago, 17.6.2022, Rol 37.319-2021.

CORTE de Apelaciones de Santiago, 26.9.2019, Rol 79631-2019.